

Mérida, Yucatán, a siete de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la declaración de inexistencia recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00629221**, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán. -----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el particular realizó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00629221, en la que requirió lo siguiente:

"DIRECTORIO DE LOS JEFES DE MANZANA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, Y QUE AL DÍA DE HOY SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN ESE AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO LOS DATOS DE LA COLONIA A LA QUE PERTENECEN O REPRESENTAN".

SEGUNDO.- El día trece de julio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

"ESTIMADO SOLICITANTE SE LE INFORMA QUE RESPECTO A SU SOLICITUD DE ACCESO, EL ÁREA ADMINISTRATIVA DECLARÓ LA INEXISTENCIA Y DESPUÉS DE ESTO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LAS RAZONES QUE EN EL OFICIO SE SEÑALAN ADJUNTO EN LA PLATAFORMA. LE AGRADECEMOS POR EJERCER SU DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA".

TERCERO.- En fecha nueve de agosto del año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00629221, manifestando lo siguiente:

"NO SE ADJUNTA EL ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA MEDIANTE LA CUAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PRESENTE AÑO, DETERMINÓ QUE RESULTA PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA".

TERCERO.- Por auto emitido el día diez de agosto del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha once del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando inicialmente procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Organos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por una parte, con el correo electrónico de fecha tres de septiembre del año en curso y archivos adjuntos correspondientes, remitido a través del correo electrónico institucional; y por otra, con el oficio número UT/032/2021 de fecha tres de septiembre del presente año y documentales adjuntas correspondientes, remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha tres del mes y año aludidos; en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; asimismo, de un nuevo estudio realizado a las manifestaciones del recurrente y a las constancias adjuntas al informe justificado del Sujeto Obligado, se coligió que la conducta de éste último versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que a efecto de cumplir con la pretensión del solicitante, puso a su disposición el Acta de la Ducentésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, en la que se confirmaron las declaraciones de inexistencia de la información requerida; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veintinueve de septiembre del año dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el Antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00629221, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"Directorio de los jefes de manzana en el municipio de Mérida, y que al día de hoy se encuentran registrados en ese Ayuntamiento, así como los datos de la colonia a la que pertenecen o representan"***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información peticionada; inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día nueve agosto del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticinco de agosto del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia que nos ocupa, en fecha tres de septiembre del año en curso, mediante correo electrónico de fecha y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 40.- EL AYUNTAMIENTO TENDRÁ FACULTADES PARA APROBAR EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL, DENTRO DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN, CON EL FIN DE ORGANIZAR LAS FUNCIONES Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 68.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES SON ~~AQUELLAS~~ QUE COLABORAN CON EL AYUNTAMIENTO, CONFORME A ESTA LEY Y LOS

REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, CON EL FIN DE ATENDER LAS FUNCIONES Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. DE IGUAL MODO, COADYUVARÁN PARA GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD, LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO 68 BIS.- LAS AUTORIDADES AUXILIARES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- I.- REPRESENTAR A LA COMUNIDAD ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES;**
- II.- GESTIONAR E INFORMAR AL AYUNTAMIENTO DE LAS NECESIDADES Y DEFICIENCIAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES;**
- III.- SUPERVISAR LOS TRABAJOS DEL PERSONAL DE IMAGEN Y LIMPIEZA MUNICIPAL EN LA COMUNIDAD;**
- IV.- PARTICIPAR Y COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL;**
- V.- VIGILAR QUE EL PERSONAL A SU CARGO QUE SEA DESIGNADO POR EL CABILDO, PRESTE EXCLUSIVAMENTE LOS SERVICIOS QUE SEAN MATERIA DE SU COMPETENCIA;**
- VI.- RESGUARDAR, CUIDAR Y HACER BUEN USO DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES MUNICIPALES QUE LE SEAN ENTREGADOS CON ESTA FINALIDAD, Y**
- VII.- PROPONER AL AYUNTAMIENTO A SUS COLABORADORES PRINCIPALES, DE ACUERDO A LA DISPONIBILIDAD FINANCIERA MUNICIPAL.**

QUIENES OCUPEN UN CARGO EN LAS COMISARÍAS MUNICIPALES, TENDRÁN DERECHO A UNA PERCEPCIÓN ECONÓMICA A CARGO DEL AYUNTAMIENTO, QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE.

ARTÍCULO 69.- SON AUTORIDADES AUXILIARES:

- I.- LOS COMISARIOS;**
- II.- LOS SUBCOMISARIOS;**
- III.- LOS JEFES DE MANZANA, Y**
- IV.- LAS DEMÁS QUE EL CABILDO ACUERDE, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS DEL MUNICIPIO.**

...

ARTÍCULO 70.- TODAS LAS AUTORIDADES AUXILIARES SERÁN ELECTAS POR EL VOTO UNIVERSAL, LIBRE, DIRECTO Y SECRETO DE LOS VECINOS DE LA COMISARIA QUE SE TRATE, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE AL EFECTO ORGANICE EL CABILDO Y CONCLUIRÁN CON CADA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, PUDIENDO SER REELECTOS, POR UNA SOLA VEZ, PARA EL PERÍODO INMEDIATO.

DICHAS AUTORIDADES ÚNICAMENTE PODRÁN SER REMOVIDAS POR EL CABILDO, DEBIDO A CAUSAS GRAVES Y CONFORME AL REGLAMENTO QUE SE EXPIDA.

EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DEBERÁ AJUSTARSE A LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS:

I.- SE REALIZARÁ DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS POSTERIORES AL DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO;

I BIS. - EN CASO DE QUE VENZA EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTA LEY, SE SANCIONARÁ AL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUE NO LO HAYA REALIZADO CONFORME A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

II.- LA CONVOCATORIA DEBERÁ APROBARSE EN SESIÓN DE CABILDO CONVOCADA PARA ESE EFECTO, EXPEDIRSE Y HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LOS VECINOS DE LA COMISARÍA DE QUE SE TRATE, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS NATURALES ANTES DE LA ELECCIÓN, A TRAVÉS DE LA GACETA MUNICIPAL, SITIOS ELECTRÓNICOS, PÁGINAS OFICIALES DEL AYUNTAMIENTO, Y POR CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE SE FIJARÁ EN LOS BAJOS DE LAS COMISARÍAS MUNICIPALES DE QUE SE TRATE, LUGARES DE ACCESO PÚBLICO; ASÍ COMO EN MEDIOS QUE GARANTICEN SU ADECUADA DIFUSIÓN Y MÁXIMA PUBLICIDAD;

...

ARTÍCULO 71.- LOS JEFES DE MANZANA, ADEMÁS DE LAS FACULTADES MENCIONADAS EN EL PRESENTE CAPÍTULO, TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR, REVISAR Y ACTUALIZAR EL REGISTRO DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA MATERIA.

...".

Por su parte, el Reglamento de Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO REGULAR EL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO, DEBERÁ AJUSTARSE A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO, Y EN SU CASO, CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE ~~REGLAMENTO~~ SE ENTENDERÁ POR:

- I. AUTORIDAD AUXILIAR.- LAS AUTORIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;
- II. AYUNTAMIENTO.-AL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA;
- III. CABILDO.- ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO;
- IV. COMISARÍA.- NÚCLEO DE POBLACIÓN CON CENSO NO MENOR A LOS QUINIENTOS VECINOS;
- V. CONSEJO.- CONSEJO PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES;
- VI. CONVOCATORIA.- INSTRUMENTO PÚBLICO POR EL CUAL SE LE NOTIFICA FORMALMENTE A LOS HABITANTES DE LAS LOCALIDADES LA INSTALACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE AUTORIDADES AUXILIARES;
- VII. GACETA MUNICIPAL.- ÓRGANO OFICIAL DE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA DENOMINADO GACETA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA;
- VIII. LEY.- LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;
- IX. LISTADO NOMINAL.- EL QUE PROPORCIONE LA AUTORIDAD ELECTORAL;
- X. LOCALIDAD.- DELIMITACIÓN TERRITORIAL QUE EMITA EL CONSEJO PARA LAS COMISARÍAS Y SUBCOMISARÍAS CON DERECHO A VOTO;
- XI. MUNICIPIO.- MUNICIPIO DE MÉRIDA;
- XII. REGLAMENTO.- REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, Y
- XIII. SUBCOMISARÍA.- NÚCLEO DE POBLACIÓN CON CENSO INFERIOR A QUINIENTOS VECINOS.

ARTÍCULO 4.- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO ESTARÁ A CARGO DE CABILDO, A TRAVÉS DEL CONSEJO PARA LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES, SIENDO ÉSTE ÚLTIMO QUIEN REALIZARÁ LAS TAREAS RELACIONADAS CON EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES.

...

ARTÍCULO 5.- EL CABILDO, PREVIO AL PROCESO DE ELECCIÓN DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO, DEBERÁ INTEGRAR UN CONSEJO QUE SERÁ EL ÓRGANO ENCARGADO DE COORDINAR, SUPERVISAR Y EFECTUAR EL PROCESO DE ELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN. DICHO CONSEJO DEBERÁ ESTAR INTEGRADO DE MANERA PLURAL Y PROPORCIONAL A LA CONFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO. ASIMISMO, EL "CONSEJO", EN SU PRIMERA SESIÓN DEBERÁ ELEGIR A UN PRESIDENTE Y DESIGNARÁ A UN SECRETARIO

TÉCNICO QUIEN DEBERÁ SER EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, O BIEN, EL SUBDIRECTOR QUE ÉL PROPONGA DE SU MISMA DIRECCIÓN.

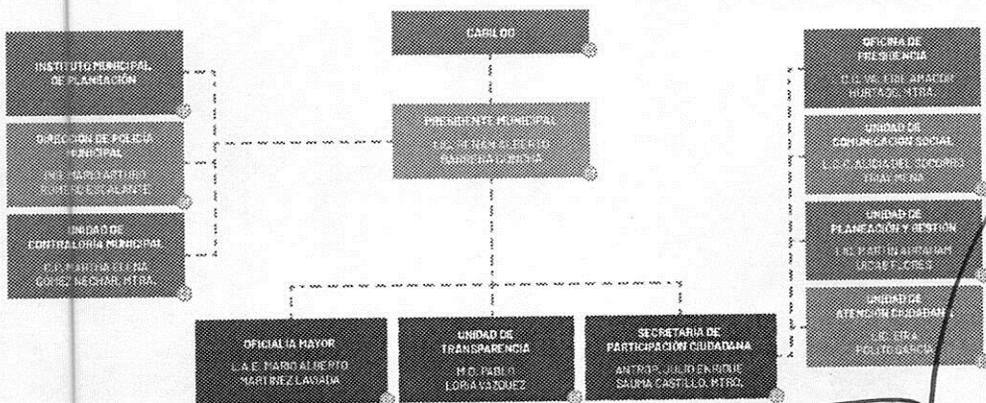
...
ARTÍCULO 8.- SON OBLIGACIONES DEL SECRETARIO TÉCNICO DE "EL CONSEJO":

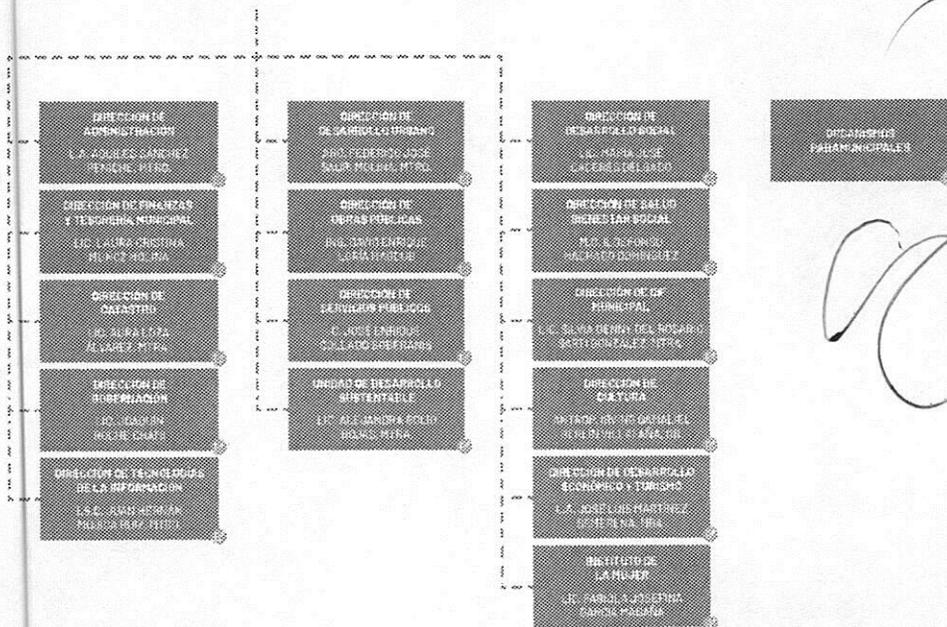
- I. LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE LOS CANDIDATOS A COMISARIOS, SUBCOMISARIOS O JEFES DE MANZANA;
- II. LLEVAR EL ARCHIVO DE "EL CONSEJO";
- III. FIRMAR JUNTO, CON EL PRESIDENTE, TODOS LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE EMITAN.
- IV. RECIBIR LA CORRESPONDENCIA DIRIGIDA A "EL CONSEJO", Y
- V. LAS DEMÁS QUE LE FIJE EL PROPIO CONSEJO.

...
ARTÍCULO 27.- LOS VECINOS QUE DESEEN PARTICIPAR COMO CANDIDATOS PROPIETARIO Y SUPLENTE A COMISARIO, SUBCOMISARIOS O JEFE DE MANZANA, DEBERÁN ACUDIR ANTE LAS OFICINAS DESIGNADAS POR "EL CONSEJO" A EFECTO DE ACREDITAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, Y EN ESTE REGLAMENTO.

...".

Finalmente, este Órgano Garante en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el link <http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/contenido/organigrama.php>, del cual se desprende el organigrama del Ayuntamiento de Mérida, en donde se observa que cuenta con una Dirección de Gobernación, y que para fines ilustrativos se insertan a continuación:





De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que las atribuciones y funciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, le confieren al Ayuntamiento, las ejercerá originariamente el **Cabildo**.
- Que el **Ayuntamiento** se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el Congreso del Estado determine, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal y otro, con el de síndico.
- Que son **Autoridades Auxiliares** las que colaboran con el **Ayuntamientos**, con el fin de atender funciones y la prestación de servicios públicos, y son coadyuvantes para garantizar la tranquilidad, la seguridad y el orden público del Municipio; y serán electas por el voto universal, libre, directo y secreto de los vecinos de la comisaria que se trate, mediante el procedimiento que al efecto organice el **Cabildo** y concluirán con cada administración municipal, pudiendo ser reelectos, por una sola vez, para el período inmediato.
- Que son **Autoridades Auxiliares** los Comisarios, los Subcomisarios, los **Jefes de Manzana** y, los demás que el Cabildo del Ayuntamiento acuerde.
- Que el **Cabildo** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, previo al proceso de elección de las autoridades auxiliares correspondientes, deberá integrar el "*Consejo para la realización del proceso de elección de autoridades auxiliares*", el cual será el órgano encargado de coordinar, supervisar y efectuar el proceso de elección de las autoridades electorales.
- Que el **Consejo para la realización del proceso de elección de autoridades auxiliares** del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, deberá elegir un Presidente y designar a un **Secretario Técnico** quien deberá ser el **Titular de la Dirección de Gobernación** del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, o bien, el Subdirector que él proponga de su misma Dirección.

- Que corresponde al **Titular de la Dirección de Gobernación** del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, o bien, al Subdirector que él proponga de su misma Dirección, en su carácter de **Secretario Técnico** del Consejo para la realización del proceso de elección de autoridades auxiliares, llevar el libro de registro de los candidatos a Comisarios, Subcomisarios o Jefes de Manzana, según corresponda, y llevar el archivo del Consejo referido.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la particular radica en conocer el *“Directorio de los jefes de manzana en el municipio de Mérida, y que al día de hoy se encuentran registrados en ese Ayuntamiento, así como los datos de la colonia a la que pertenecen o representan”*; resulta incuestionable para esta Autoridad Sustanciadora, que el Área que de conformidad a sus atribuciones y funciones pudieren conocerla, es el **Titular de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo para la Realización del Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares**. Se dice lo anterior, pues de la normatividad anteriormente expuesta, corresponde al Consejo referido, llevar a cabo la selección de las autoridades auxiliares del municipio de Mérida, entre las cuales figuran los Jefes de Manzana, siendo el caso que compete al Secretario Técnico de dicho Consejo, llevar el libro de registro de los candidatos a Comisarios, Subcomisarios o Jefes de Manzana, así como llevar el archivo del Consejo referido. En virtud a lo anterior, **resulta inconcuso que dicha área es la que resulta competente para poseer en sus archivos la información peticionada.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Titular de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo para la Realización del Proceso de Elección de Autoridades Auxiliares**.

Ahora bien, del estudio realizado la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00629221, emitida por el Sujeto Obligado en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la Unidad de Transparencia

del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, hizo del conocimiento del ciudadano la inexistencia de la información solicitada, manifestando lo que sigue: ***"Estimado solicitante se le informa que respecto a su solicitud de acceso, el área administrativa declaró la inexistencia y después de esto, el comité de transparencia mediante la sesión extraordinaria del presente año, determinó que resulta procedente la confirmación de la inexistencia de la información solicitada, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las razones que en el oficio se señalan adjunto en la plataforma. Le agradecemos por ejercer su derecho a la Información Pública."***

En adición a lo expuesto en el párrafo inmediato anterior, el Sujeto Obligado puso a disposición del ciudadano el memorándum número 130/2021 de fecha veintinueve de junio del año en curso, y los oficios números BS-DJ/000224/2021 SPC/147/2021 y DDS/SUA/DOC/0197/2021 de fechas treinta de junio, treinta de junio y seis de julio del presente año, respectivamente, a través de los cuales el Secretario Municipal, el Director de Bienestar Social, el Secretario de Participación Ciudadana y el Director de Desarrollo Social todos del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se pronunciaron respecto a la búsqueda e inexistencia en sus archivos, de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio 00629221.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia de información, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, de conformidad a los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, siendo que deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una ~~resolución~~ a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá

contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Expuesto lo anterior, se desprende que la autoridad recurrida **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados para declarar la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 006299221, de manera específica con los dispuesto en el inciso **a)** antes citado. Se dice lo anterior, pues de las constancias que integran la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, no se advirtió alguna con la cual el Sujeto Obligado acredite haber instado al Área que de conformidad al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, resultara competente para conocer de la información peticionada, a saber, al Titular de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo para la realización del proceso de elección de autoridades auxiliares. Por lo tanto, su conducta no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la inexistencia de la información solicitada, situación que no brinda la certeza jurídica al ciudadano y causando incertidumbre de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, incumpliendo lo previsto en el numeral 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **causando incertidumbre al solicitante respecto a la información que desea conocer, coartando su derecho de acceso a la información pública.**

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Autoridad Resolutora que mediante el oficio número UT/032/2021 de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, remitido a este Instituto el propio día mediante correo electrónico y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, rindió alegatos en el medio de impugnación que nos ocupa, con motivo de la solicitud de acceso con folio 00629221; siendo el caso, que del estudio realizado a las constancias remitidas, se advirtió que la pretensión del Sujeto Obligado, versó en reiterar su conducta inicial, esto es, ~~la~~ inexistencia de información

recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitida en fecha trece de julio de dos mil veintiuno.

Al respecto, el Pleno de este Organismo Autónomo no realizará pronunciamiento alguno relacionado con el ocurso de alegatos remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, referido en el párrafo inmediato anterior, toda vez que de las documentales remitidas a través correo electrónico de fecha tres de septiembre del año en curso y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), no remitió documental alguna con la cual acreditara haber instado al Área que en la especie, resultara competente para conocer de la información solicitada, como quedara establecido en el Considerando Quinto de la presente definitiva, a saber, al **Titular de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo para la realización del proceso de elección de autoridades auxiliares**; lo anterior, para efectos que éste se pronunciara respecto a la entrega o inexistencia de la información peticionada. En ese sentido, toda vez que en el asunto que nos ocupa, el Sujeto Obligado, no ajustó su proceder instando al área que atendiendo a sus atribuciones y funciones, resulta competente para conocer de la información solicitada, su conducta continúa causando incertidumbre respecto a la inexistencia de la información requerida, por lo que dichas gestiones no resultan suficientes para modificar los efectos del acto reclamado por el particular.

Consecuentemente, en la especie resulta procedente Revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00629221, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera al Titular de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, para que en su carácter de Secretario Técnico del Consejo para la realización del proceso de elección de autoridades auxiliares, realice la búsqueda de la información solicitada y la entregue, o bien, proceda a declarar fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;**
- II. **Ponga a disposición de la parte recurrente las documentales que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en las que entregue la información solicitada, o**

bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de la dirección de correo electrónico señalada en la solicitud de acceso que nos ocupa, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00629221, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

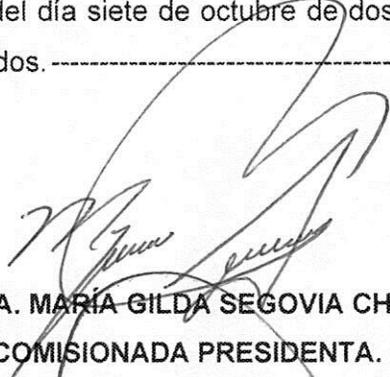
CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo

electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

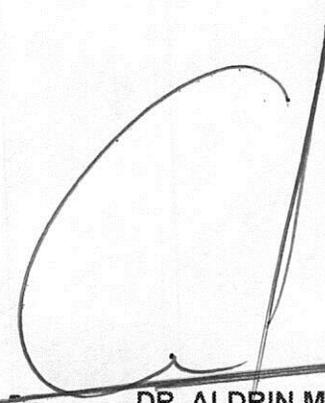
QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXO.- Cúmplase.

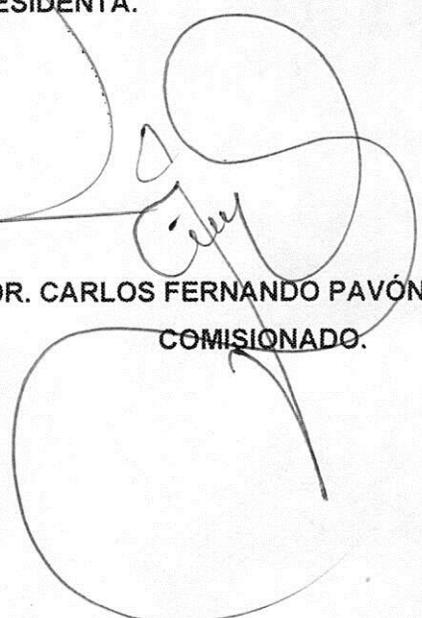
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día siete de octubre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.